

ASIGNATURA POLICÍA MARÍTIMA

Profesor: CN LT Juan Carlos MUNITA Lobos

**UT 2: La Autoridad Marítima y la Reforma Procesal
Penal**

LUGAR DE DETENCIÓN.

1.- Ante la existencia de dependencias de las autoridades marítimas **que no cuenten con lugares públicos destinados especialmente para la detención (celdas o calabozos), el personal dependiente de la AM. que lleve a cabo una detención, **debe entregar el detenido a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones**, quienes en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del LODGTM. y lo instruido por el FN. deben prestar la cooperación requerida.**

2- Toda vez que el detenido sea entregado a la custodia de Carabineros o la Policía de Investigaciones la AM.:

a) Al dar cumplimiento a la obligación de informar al fiscal de la detención efectuada, le comunicará la circunstancia de haber entregado al detenido a alguna de las instituciones señaladas. Lo anterior se efectuará sin perjuicio de la comunicación informativa que realice Carabineros o la Policía de Investigaciones, en su caso.

b) Se debe confeccionar un parte de entrega del detenido, el que debe ser suscrito por el jefe de la patrulla y por el funcionario de Carabineros o de la Policía de Investigaciones responsable de su recepción.

EL PARTE DEBE CONTENER:

**Indicación expresa del funcionario de la AM. que efectuó la detención;
de haberse cumplido con el deber de información que establece el
Art. 135 del CPP; (derechos del detenido)**

**si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere
posible proporcionar inmediatamente al detenido la información
prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la
unidad policial a la cual fuere conducido.**

**Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del
hecho de haberse proporcionado la información,**

de la forma en que ello se hubiere realizado,

del funcionario que la hubiere entregado y

de las personas que lo hubieren presenciado.

del día y hora de la detención,

día y hora de la entrega,

estado físico del detenido al momento de su entrega,

y demás circunstancias que se estimen relevantes.

- c) Respecto de las especies recogidas, en su caso, el FN. ha instruido que, en caso de recogida de posible evidencia en poder del detenido en situación de flagrancia, **el funcionario entregará los objetos al jefe de su unidad, quien dará cuenta al fiscal para que éste señale si los objetos deben ser examinados por personal experto** y, en caso afirmativo, la institución cuyo personal experto deba hacerse cargo.

3.- Tratándose de dependencias de la AM. que cuenten con lugares públicos destinados a la detención, se debe tener presente que, además de cumplir con las obligaciones de información y conducción que se señalan a continuación, **el encargado del procedimiento debe, en presencia del detenido, informar al familiar o persona que el detenido le indique, tanto del hecho y motivo de su detención, como del lugar en que se encuentra.**

4.- Rige respecto de las dependencias de las autoridades marítimas, la obligación impuesta por el Art. 137 del CPP. de exhibir un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos, cuyo texto y formato son determinados por el Ministerio de Justicia.

DETENCIÓN Y CITACIÓN EN EL MAR.

a.- Tratándose de un delito que admita detención en casos de **flagrancia**, se debe tener presente que los **buques no son lugares públicos de detención, sino un medio de transporte para conducir**, en su caso, al detenido a tales recintos.

b.- Tratándose de un delito que admita la citación en caso de flagrancia, la facultad de conducir al imputado a la repartición para efectuar allí la citación se ejercerá cuando las averiguaciones sobre la identidad y/o domicilio no se puedan efectuar en el lugar.

Al respecto se debe tener presente que el personal marítimo se encuentra registrado y es controlado por la Autoridad Marítima.

c.- (Art. 176 CPP) Plazo para efectuar la denuncia.

Las Policías entre otros indicados en el art. 175, deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal.

Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que **arribaren a cualquier puerto** o aeropuerto de la República.

USO DE ESPOSAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

a.- De acuerdo con lo instruido por el FN., **no se pondrán esposas al detenido ni se adoptará contra él ninguna otra medida extraordinaria de seguridad**, sino en los casos de:

1) **Violencia** o rebelión,

2) Cuando esta medida parezca **estrictamente necesaria para la seguridad del personal o de otros detenidos**.

3) Cuando esta medida parezca **estrictamente necesaria para evitar el suicidio o la evasión**, intentados de alguna manera.

b.- **No se hará uso** de esposas ni medidas extraordinarias de seguridad respecto de quien proceda la **medida cautelar de citación**.

Artículo 85.- Control de identidad.

Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias,

estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta;

de que se dispusiere a cometerlo;

de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta;

o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Cont....

El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

**El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.
Cont....**

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle.

La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente. Cont....

En caso de **negativa de una persona a acreditar su identidad**, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, **la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación.**

En dicha unidad se le darán **facilidades para procurar una identificación satisfactoria** por otros medios distintos de los ya mencionados, **dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado**, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle.

Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, **serán destruidas**. Cont....

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. Cont....

El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Cont....

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma **más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.**

Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.

LEY 20931 FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS

Aspectos relativos al Control de Identidad Preventivo.

Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. Cont.....

En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, **se entenderá siempre que es menor de edad.**

Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, **podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado y no motorizado,** tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales **podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes** del respectivo vehículo motorizado o de tracción animal, o a **contenedores o mochilas** que sirvan para el transporte de mercancía.
Cont.....

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados.

En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento. Cont....

Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal.

Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo.

Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin. Cont....

En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria. Cont....

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.

Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos.

Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.

REGISTRO DE VESTIMENTAS, EQUIPAJE Y VEHÍCULO E INCAUTACIÓN DE ESPECIES EN PODER DEL IMPUTADO QUE ES DETENIDO O CITADO EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA.

a.- Es procedente efectuar, sin previa orden del fiscal, el registro de las vestimentas, equipaje y vehículo del citado y del detenido en situación de flagrancia.

b.- Tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en casos de flagrancia y demás casos de detención obligatoria, se podrá proceder a su incautación en forma inmediata, sin orden previa del MP. ni autorización judicial.

c.- El funcionario aprehensor debe evitar la inadecuada manipulación de las especies incautadas.

Los sellará inmediatamente o apenas le sea posible para evitar su contaminación,

Las identificará,

Custodiará y

Entregará al jefe de patrulla, quien dará cuenta al fiscal para que éste señale si los objetos deben ser examinados por personal experto y, en caso afirmativo, la institución cuyo personal experto deba hacerse cargo.

d.- Tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare citación en casos de flagrancia, la incautación procede de acuerdo con las reglas generales. No procede la incautación inmediata, sin orden previa del MP. ni autorización judicial.

e.- Sin perjuicio de lo anterior, si como resultado del registro del imputado respecto del que procede la citación, se encuentran en su poder especies cuya tenencia o porte constituyan un delito respecto del que procede la detención, se seguirá el procedimiento previsto para tales casos, pudiendo proceder a la incautación de dichas especies.

Artículo 90.- Levantamiento del cadáver.

En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 181 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código.

DEBER DE INFORMACIÓN. DERECHOS DEL IMPUTADO.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 135 del CPP. el deber de información al imputado detenido versa sobre los siguientes derechos establecidos en su favor en los Art. 93 a), b) y g) y 94 f) y g) del CPP:

El deber de información debe ser cumplido por el funcionario de la AM. a cargo del procedimiento.

En el momento de la citación o detención se debe informar verbalmente al imputado:

El motivo de la citación o detención (delito que se le imputa).

En caso de detención, que será conducido prontamente a la presencia de un JG.

Su derecho a guardar silencio para no incriminarse o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

Su derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación. (En caso de no tenerlo el Estado le proporcionará uno)

Si, por las circunstancias que rodearen la citación o detención no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información sobre sus derechos, ella le será entregada por el encargado del recinto policial o dependencia de la AM. a la cual fuere conducido por escrito. Siempre se le informará sobre el motivo de su citación o detención.

Si consultado el citado o detenido éste manifiesta no saber leer o no encontrarse en condiciones de hacerlo, se le informará de sus derechos verbalmente, dando lectura en voz alta a dicho documento; sin perjuicio de la entrega del documento escrito.

Si el imputado es un extranjero debe indicársele su derecho a que se informe de su detención a la oficina consular respectiva y a que se transmita, sin demora, cualquier comunicación dirigida a la oficina consular.

Se debe levantar un acta en que conste la realización de esta diligencia. Se debe tener presente, asimismo, el derecho de tales funcionarios a visitar y conversar con el detenido.

Artículo 91.- Declaraciones del imputado ante la policía.

La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, **el imputado manifestare su deseo de declarar,** la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente **ante el fiscal.**

Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad **y con la autorización del fiscal.** El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.

Las preguntas **no deben ser inductivas** y se orientaran tanto a:

Establecer los hechos. (¿qué y cómo ocurrió?)

Las **circunstancias que rodean los hechos.**
(¿cuando, dónde?, etc.)

Está prohibido el empleo de cualquier clase de coacción, amenaza o promesa,

y todo método de interrogación que menoscabe o coarte la libertad de la persona para declarar, en especial cualquier forma de engaño, maltrato o violencia corporal o psíquica u otros métodos similares, los que no podrán emplearse ni aun en el evento que la persona consienta en su utilización.

Tales conductas se encuentran tipificadas como delitos.

Las autoridades marítimas que no cuenten con personal capacitado y entrenado para conducir en forma autónoma un interrogatorio orientado al esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito o la participación punible, *se abstendrán de efectuar tal actuación.*

Artículo 92.- Prohibición de informar.

Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.